

Yopal, D.C., 10 de diciembre del 2019.

**HONORABLE MAGISTRADO CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
(Reparto)**

Palacio de Justicia, Calle 12 No. 7-65, Bogotá- Cundinamarca
Teléfono (571) 3506700

E. S. D

**REFERENCIA. DEMANDA DE SIMPLE NULIDAD ACUERDO NO.
20191000000606 DEL 4 DE MARZO DE 2019 DE LA COMISIÓN
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

DEMANDANTE: ELENA MARIÑO GRANADOS, identificado como aparecen al final de la firma, mayores de edad y residentes de la ciudad de Yopal departamento de Casanare, ciudadano en ejercicio, de manera respetuosa presento ante su Honorable Despacho **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD** previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, para solicitar que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **Acuerdo No. CNSC - 20191000000606 DEL 4 DE MARZO DE 2019** “*por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CASANARE-Convocatoria No. 1068 de 2019 – TERRITORIAL 2019*” proceso de selección. Convocatoria número 1068 de 2019-Territorial teniendo en cuenta lo siguiente:

I. COMPETENCIA

Le corresponde al Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, conocer en única instancia, las demandas de NULIDAD presentadas en contra de los Actos Administrativos de carácter general expedidos por las autoridades del orden Nacional, de conformidad con lo establecido por el artículo 149 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, es competente para conocer sobre la Nulidad **Acuerdo No. CNSC - 20191000000606 DEL 4 DE MARZO DE 2019** “*por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación DE CASANARE-Convocatoria No. 1068 de 2019 – TERRITORIAL 2019*”

II. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES

Si bien, el medio de control de SIMPLE NULIDAD, en estricto sentido, no tiene por finalidad demandar una entidad en particular, sino simplemente salvaguardar el ordenamiento jurídico general. Las partes en cuestión, serían:

Demandante: ELENA MARIÑO GRANADOS identificado con cedula de ciudadanía No. 47427156 de YOPAL-CASANARE domiciliada en la Carrera 21 No. 8-92 Barrio Centro ciudad de Yopal, Casanare.

En ejercicio de la potestad otorgada por el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” que prescribe:

"Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general".

Demandado: La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, órgano autónomo e independiente, del más alto nivel en la estructura del Estado Colombiano, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, que no hace parte de ninguna de las ramas del poder público; y que por mandato del artículo 130 de la Constitución Política, es *"responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*. Para efectos judiciales, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con el artículo 26 del Acuerdo No. 001 de 2004 de la CNSC, la representación judicial de dicha entidad la ejercerá su Presidente o quien haga sus veces

Demandado: La **GOBERNACIÓN DE CASANARE**, órgano administrativo territorial, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica la representación judicial de dicha entidad la ejercerá el Gobernador o quien haga sus veces.

III. PRETENSIONES

Mediante la presente demanda, se pretende de manera respetuosa que su Honorable Despacho **DECLARE LA NULIDAD del siguiente acuerdo:**

1. Acuerdo No. CNSC - 2019100000606 DEL 4 DE MARZO DE 2019 *"por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CASANARE - Convocatoria No. 1068 de 2019 – TERRITORIAL 2019"*.

Proferidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

IV. HECHOS Y OMISIONES

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC adelantó la Convocatoria para lo provisión de los empleos que se encontraban en situación de vacancia definitiva y que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa de su planta de personal global.

SEGUNDO: La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC realizó la etapa de planeación de la convocatoria para adelantar el Concurso Abierto de Méritos, con el fin de proveer las vacantes definitivas de los empleos del Sistema General de Carrera Administrativa.

TERCERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil profiere el **Acuerdo No. CNSC - 2019100000606 DEL 4 DE MARZO DE 2019** *"por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal DE LA GOBERNACIÓN DE CASANARE-Convocatoria No. 1068 de 2019 – TERRITORIAL 2019"*., el cual fue publicado en la página web www.cnsc.gov.co, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

CUARTO: La Ley 1409 de 2010 reglamento el ejercicio profesional de la Archivística definiendo los requisitos que se deben cumplir para ejercer como archivista, ya sea en cargo público o privado, con ello se reservó el ejercicio de las respectivas funciones a ejercer dentro de un archivo a quienes ostenten títulos universitario, tecnológico o técnico, en dicha área o

se encuentren adelantando estudios en instituciones educativas de nivel superior debidamente acreditadas, por lo tanto se negó a profesionales, tecnólogos y técnicos en otras disciplinas el ejercicio de ésta.

Se resalta que en el artículo 7 de la citada norma, se estableció el ejercicio ilegal de la profesión de archivista, enunciando:

“Quien ejerza ilegalmente la profesión de Archivista sin el lleno de los requisitos, con templados en la presente ley y en las disposiciones legales vigentes, quedará inmerso en el ejercicio ilegal de la profesión, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a las autoridades penales, administrativas y disciplinarias, según el caso.

Igual sanción recibirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales, instalación de oficinas, fijación de placas murales o en cualquier otra forma, actúe, se anuncie o se presente como Archivista profesional, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y en las disposiciones legales vigentes.

Parágrafo. Incurrir en ejercicio ilegal de la profesión, el profesional de la archivística que, estando debidamente inscrito en el Registro Único Profesional de Archivistas, ejerza la profesión estando suspendida o cancelada su Tarjeta Profesional o certificado de inscripción profesional. De igual manera, quienes se encuentren sancionados disciplinariamente”.

QUINTO: La Comisión Nacional del Servicio Civil, así como la Gobernación de Casanare desconocieron la exigencia de la Ley 1006 de 2006 en su artículo 9°:

*“artículo 9o. para el ejercicio de empleos de carácter administrativo en las Entidades del estado en cualquiera de los niveles territoriales, **se incluirá la profesión de administrador público en los manuales de funciones de dichas entidades como una de las profesiones requeridas para el ejercicio del cargo.***

***Parágrafo.** El departamento administrativo de la función pública y el colegio colombiano del administrador público vigilarán el cumplimiento del presente artículo”.*

SEXTO: El artículo 2 de la ley 1960 de 2019 modificó el artículo 29 de la ley 909 de 2004 establece que si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el treinta (30%) de las vacantes a proveer. el setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso. si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuarán en el concurso abierto de ingreso sin requerir una nueva inscripción.

SÉPTIMO: La disposición normativa consagrada en la ley 1960 de 2019 que obliga a convocar a concurso de ascenso el treinta (30%) de las vacantes a proveer y el setenta (70%) de las vacantes restantes

se proveerán a través de concurso abierto de ingreso no se cumplió dentro del **Acuerdo No. CNSC - 2019100000606 DEL 4 DE MARZO DE 2019** “por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la DE LA GOBERNACIÓN DE CASANARE-Convocatoria No. 1068 de 2019 – TERRITORIAL 2019”, pues abrieron el 76% de los vacantes sin tener en cuenta la exigencia legal de destinar cargos para concurso interno para funcionarios en carrera administrativa.

OCTAVO: La Ley 1955 de 2019 establece en el Artículo 263. La Reducción de la provisionalidad en el empleo público. Establece Para los servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo.

NOVENO: Lo establecido en la norma Ley 1955 de 2019 fue desconocido tanto por la Gobernación de Casanare como la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues expidió el **Acuerdo No. CNSC - 2019100000606 DEL 4 DE MARZO DE 2019** “por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CASANARE-Convocatoria No. 1068 de 2019 – TERRITORIAL 2019” y no estipula ninguna acción afirmativa para reubicar en otros empleos vacantes, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo.

V. FUNDAMENTO DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

De conformidad con lo enunciado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que el acto administrativo aquí demandado siendo el **Acuerdo No. CNSC - 2019100000606 DEL 4 DE MARZO DE 2019** “por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CASANARE-Convocatoria No. 1068 de 2019 – TERRITORIAL 2019”., proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC es de carácter general, expedido con infracción de la normatividad en la que debería fundarse, para el caso las Leyes; Ley 1409 de 2010 reglamento el ejercicio profesional de la Archivística, ley 1006 de 2006, ley 1960 de 2019, **ley 1955 de 2019** y por tal razón violan las siguientes disposiciones:

NORMAS VIOLADAS:

VI) CONSTITUCIONALES

Preámbulo de la Constitución Política de 1991:

“EL PUEBLO DE COLOMBIA, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y **asegurar a sus integrantes** la

vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, **la igualdad**, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un **orden político, económico y social justo** (...). (Negrilla y subrayado para resaltar)

Artículo 2 de la Constitución Política de 1991:

“Son fines esenciales del Estado: (...) garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) y la vigencia de un orden justo”.

Artículo 13 de la Constitución Política de 1991:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, **recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades** sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. **El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva** (...). (Negrilla y subrayado para resaltar)

Artículo 29 de la Constitución Política de 1991:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)”.

Artículo 125 de la Constitución Política de 1991:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. (...) **El ingreso a los cargos de carrera** y el ascenso en los mismos, se **harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes**”.

Artículo 209 de la Constitución Política de 1991:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”.

VII) LEGALES

Se menoscabaron **la Ley 1409 de 2010, Ley 1006 de 2006, Ley 1955 de 2019 y la Ley 1960 de 2019:**

VI. CONCEPTO DE VIOLACIÓN AL ORDEN SUPERIOR:

Para plantear de manera clara e inequívoca el concepto de violación, a continuación expondré y demostraré los cargos de la demanda en relación a las disposiciones acusadas, utilizando el siguiente itinerario: se hará mención de la omisión de la administración de publicar el acto administrativo de referencia, finalmente se hará alusión a las omisiones de la administración en cuanto no cumplió con lo dispuesto en el ordenamiento vigente y desconoció normas tales como la ley 1409 de 2010, **Ley 1006 de 2006, Ley 1955 de 2019 y la Ley 1960 de 2019:**

1. Ley 1409 de 2010

El artículo 7 de la citada norma, se estableció el ejercicio ilegal de la profesión de archivista, enunciando:

“Quien ejerza ilegalmente la profesión de Archivista sin el lleno de los requisitos, contemplados en la presente ley y en las disposiciones legales vigentes, quedará inmerso en el ejercicio ilegal de la profesión, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a las autoridades penales, administrativas y disciplinarias, según el caso.

Igual sanción recibirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales, instalación de oficinas, fijación de placas murales o en cualquier otra forma, actúe, se anuncie o se presente como Archivista profesional, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y en las disposiciones legales vigentes.

Parágrafo. Incurrir en ejercicio ilegal de la profesión, el profesional de la archivística que, estando debidamente inscrito en el Registro Único Profesional de Archivistas, ejerza la profesión estando suspendida o cancelada su Tarjeta Profesional o certificado de inscripción profesional. De igual manera, quienes se encuentren sancionados disciplinariamente”.

2. Ley 1006 de 2006 en su artículo 9°:

*“artículo 9o. para el ejercicio de empleos de carácter administrativo en las Entidades del estado en cualquiera de los niveles territoriales, **se incluirá la profesión de administrador público en los manuales de funciones de dichas entidades como una de las profesiones requeridas para el ejercicio del cargo.***

***Parágrafo.** El departamento administrativo de la función pública y el colegio colombiano del administrador público vigilarán el cumplimiento del presente artículo”.*

Al proferir los manuales de funciones, sus modificaciones y actualizaciones sin incluir en las diferentes áreas y en las direcciones misionales los profesionales en administración pública y de profesionales en archivo como por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil de vigilar el cumplimiento del artículo 9° de la ley 1006 de 2006 y el de las leyes 1409 de 2010 en los artículos 1° al 9° y 53° transitorio, y 594 de 2000 en los artículos 1° al 4° y 54 de 2000.

3. Ley 1955 de 2019 Artículo 263

En esta norma se establece en el Artículo 263. La Reducción de la provisionalidad en el empleo público. Artículo 263. Reducción de la provisionalidad en el empleo público. Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de

selección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006.

Los procesos de selección para proveer las vacantes en los empleos de carrera administrativa en los municipios de quinta y sexta categoría serán adelantados por la CNSC, a través de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), como institución acreditada ante la CNSC para ser operador del proceso. La ESAP asumirá en su totalidad, los costos que generen los procesos de selección.

Parágrafo 1°. Las entidades públicas deberán adelantar las convocatorias de oferta pública de empleo en coordinación con la CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Parágrafo 2°. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.

Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años. El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo.

4. Ley 1960 de 2019 modifico el artículo 29 de la ley 909 de 2004, Artículo 29.

La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso las cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función. En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos 'para el desempeño de los empleos. El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos. El concurso será de ascenso cuándo: 1. La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo o cuadro funcional de empleos) en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial. 2. Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas' específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el

desempeño de los empleos convocados a concurso: 3. El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer. Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el treinta (30%) de las vacantes a proveer. El setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso.

En el presente caso se cumplen los supuestos tales como La existencia de vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo o cuadro funcional de empleos en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial. Además, Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso. Existen varios servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso...

VI. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE EFECTOS DEL Acuerdo No. CNSC - 2019100000606 DEL 4 DE MARZO DE 2019 *“por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CASANARE-Convocatoria No. 1068 de 2019 – TERRITORIAL 2019”.*

Hago respetuosamente esta solicitud en los términos de lo consagrado en el artículo 238 de la Constitución Política:

“Artículo 238.- La Jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por motivos y con los requisitos que establece la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

En concordancia con las disposiciones consagradas en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011;

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”

En el caso en particular, la confrontación de las normas se puede realizar de manera directa, comparando sus textos, por lo tanto, se solicita la suspensión provisional principalmente por que el **Acuerdo No. CNSC - 2019100000606 DEL 4 DE MARZO DE 2019** *“por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CASANARE-Convocatoria No. 1068 de 2019 – TERRITORIAL 2019”.* “proceso de selección. Convocatoria número 1068 de 2019-territorial, emanado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, violan las disposiciones invocadas en esta demanda, para lo cual se realizará la respectiva confrontación con las normas superiores invocadas:

A continuación, se realizará el correspondiente cotejo del acto acusado con las normas invocada como fundamento de la nulidad.

<p>Normas Constitucionales Infringidas</p>	<p>Acuerdo No. CNSC - 2019100000606 DEL 4 DE MARZO DE 2019 “por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE CASANARE-Convocatoria No. 1068 de 2019 – TERRITORIAL 2019”.</p>
<p>Preámbulo: “EL PUEBLO DE COLOMBIA, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y <u>asegurar a sus integrantes</u> la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, <u>la igualdad</u>, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un <u>orden político, económico y social justo</u> (...)”.</p>	<p>El acuerdo suscrito solo por la comisión nacional del servicio civil menoscaba el orden político social y justo pues se desconoce varias leyes menoscabando el orden justo vigente</p>
<p>Artículo 29: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (..)”.</p>	<p>Cuando se trata de un procedimiento administrativo orientado a definir la situación jurídica de una persona, la exigencia constitucional de competencia se relaciona con el debido proceso, por cuanto la actuación de la administración debe desarrollarse bajo el principio de legalidad, de tal manera que una entidad que actué sin competencia o sobrepasando la mismas produce un defecto orgánico en la actuación, por ello las actuaciones están delimitando en el campo de acción para asegurar el principio de seguridad jurídica así como el principio de legalidad</p>

<p>Artículo 125: “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. (..) El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”.</p>	<p>Se menoscaba el artículo 125 de la constitución, toda vez que El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, surtidos en la convocatoria 517 de 2017 regulada en Acuerdo No. CNSC - 20191000000606 DEL 4 DE MARZO DE 2019 “por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CASANARE-Convocatoria No. 1068 de 2019 – TERRITORIAL 2019”, no se hizo previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes es decir las leyes Ley 1409 de 2010 reglamento el ejercicio profesional de la Archivística, ley 1006 de 2006, ley 1960 de 2019, ley 1955 de 2019 .</p>
<p>Artículo 209: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (..)”.</p>	<p>Se quebrantó el artículo 209 ya que al omitir el cumplimiento de lo dispuesto en las Leyes 1409 de 2010, ley 1006 de 2006, ley 1960 de 2019, ley 1955 de 2019.</p>

<p>Normas Legales Vulneradas</p>	<p>Acuerdo No. CNSC - 20191000000606 DEL 4 DE MARZO DE 2019 “por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CASANARE-Convocatoria No. 1068 de 2019 – TERRITORIAL 2019”.</p>

Ley 1409 de 2010

El artículo 7 de la citada norma, se estableció el ejercicio ilegal de la profesión de archivista, enunciando:

“Quien ejerza ilegalmente la profesión de Archivista sin el lleno de los requisitos, con templados en la presente ley y en las disposiciones legales vigentes, quedará inmerso en el ejercicio ilegal de la profesión, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a las autoridades penales, administrativas y disciplinarias, según el caso.

Igual sanción recibirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales, instalación de oficinas, fijación de placas murales o en cualquier otra forma, actúe, se anuncie o se presente como Archivista profesional, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y en las disposiciones legales vigentes.

El artículo 7 establece que debe haber dentro de la OPEC cargos para profesionales en archivo, sin embargo, revisada la convocatoria este presupuesto de orden legal no se cumple

Parágrafo. Incurre en ejercicio ilegal de la profesión, el profesional de la archivística que, estando debidamente inscrito en el Registro Único Profesional de Archivistas, ejerza la profesión estando suspendida o cancelada su Tarjeta Profesional o certificado de inscripción profesional. De igual manera, quienes se encuentren sancionados disciplinariamente”.

Ley 1006 de 2006 en su artículo 9°:

“artículo 9o. para el ejercicio de empleos de carácter administrativo en las Entidades del estado en cualquiera de los niveles territoriales, **se incluirá la profesión de administrador público en los manuales de funciones de dichas entidades como una de las profesiones requeridas para el ejercicio del cargo.**

Parágrafo. El departamento administrativo de la función pública y el colegio colombiano del administrador público

El artículo 9 fue desconocido por la Comisión Nacional del Servicio Civil al expedir sobre este un acuerdo que no contempla la inclusión de la **profesión de administrador público en los manuales de funciones.**

<p><i>vigilarán el cumplimiento del presente artículo”.</i></p>	
<p>Ley 1960 de 2019</p>	
<p>El artículo 2 de la ley 909 de 2004, Artículo 29. Concursos. La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso las cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función. En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos 'para el desempeño de los empleos. I El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos. El concurso será de ascenso cuándo: 1. La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo o cuadro funcional de empleos) en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial. 2. Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas' específicos o especiales de</p>	<p>Revisado el acuerdo se encuentra que no se destinó el (30%) de las vacantes para los miembros de carrera administrativa para concurso interno</p>

origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso: 3. El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igualo superior al número de empleos a proveer. Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el treinta (30%) de las vacantes a proveer. El setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso. Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuarán en el concurso abierto de ingreso sin requerir una nueva inscripción. I Parágrafo. La Comisión Nacional del Servicio Civil determinará, en el término máximo de 'seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el procedimiento para que las entidades y organismos reporten la Oferta Pública de Empleos, con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en el presente artículo.

<p>Ley 1955 de 2019</p>	
<p>Ley 1955 de 2019 establece en el Artículo 263. La Reducción de la provisionalidad en el empleo público. Artículo 263. Reducción de la provisionalidad en el empleo público. Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006.</p> <p>Los procesos de selección para proveer las vacantes en los empleos de carrera administrativa en los municipios de quinta y sexta categoría serán adelantados por la CNSC, a través de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), como institución acreditada ante la CNSC para ser operador del proceso. La ESAP asumirá en su totalidad, los costos que generen los procesos de selección.</p> <p>Parágrafo 1°. Las entidades públicas deberán adelantar las convocatorias de oferta pública de empleo en coordinación con la CNSC y el</p>	<p>El artículo 263 fue desconocido por la Comisión Nacional del Servicio Civil al proferir el acuerdo que no contempla acciones afirmativas para aquellos funcionarios en provisionalidad que gozan de reten social.</p>

Departamento Administrativo de la Función Pública.

Parágrafo 2°. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.

Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona

que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo.	
---	--

JUSTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Del cotejo entre el acto administrativo demandado frente a las normas de rango constitucional y legal se hacen las siguientes observaciones que argumentan la solicitud de suspensión:

Fundamentado en el Título V, capítulo IX artículo 229 y siguientes del CPCA, me permito pedir medida cautelar de suspensión de la ejecución de los siguientes actos administrativos:

El Acuerdo No. CNSC - 2019100000606 DEL 4 DE MARZO DE 2019
“por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CASANARE-Convocatoria No. 1068 de 2019 – TERRITORIAL 2019”.

Con el fin de proteger el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Teniendo en cuenta el objeto del medio de control de nulidad, el decreto de medidas cautelares en esta acción es fundamental a la hora de evitar que se sigan menoscabando el ordenamiento jurídico alegados en la demanda como violado, téngase en cuenta que cada vez que el concurso avanza se va generando exceptivas más concretas a los participantes, lo que da lugar a la adquisición de derechos por quienes ganaron el concurso en una convocatoria viciada de nulidad y menoscabando derechos de quienes se encontraban en provisionalidad y no lograron ganar el concurso para el cargo que se postularon causando un perjuicio irremediable no solo para el bien jurídico sino para quienes fueron sujetos de un concurso con vicios de fondo.

El propósito de las medidas cautelares es prevenir un daño inminente, en caso de que aún se encuentre intacto el derecho o interés, es decir, que lo que existe es amenaza de vulneración no se ha causado daño alguno; ahora si ya está causado el daño la medida propendería a hacer cesar toda acción u omisión que lo causara.

EN CONSECUENCIA SE SOLICITA QUE EN LA PRESENTE ACCIÓN SE CONCEDA LA MEDIDA CAUTELAR en el sentido de **ORDENAR QUE DE MANERA INMEDIATA TERMINE TODA ACCIÓN QUE PUEDA GENERAR DAÑO, QUE LO HAYA GENERADO O LO SIGA CAUSANDO,** de no hacerlo, al terminar la expedición la lista de elegibles concretaría derechos ciertos a los ganadores del concurso pero soportados en una ilegalidad o vicio de nulidad generando que quienes estén como provisionales sean declarados insubsistentes sin el lleno de requisitos jurídicos, así como también estarían en riesgo los derechos de los ganadores del concurso pues al ordenarse la nulidad del acto acusado, los actos posteriores serían nulos incluso los de nombramiento y posesión como actos administrativos de carácter particular.

1. Desconocimiento De La Ley 1409 De 2010

La ley reservó el ejercicio de las respectivas funciones a ejercer dentro de un archivo a quienes ostenten títulos universitario, tecnológico o técnico, en dicha área o se encuentren adelantando estudios en instituciones educativas de nivel superior debidamente acreditadas, por lo tanto, se negó a profesionales, tecnólogos y técnicos en otras disciplinas el ejercicio de ésta.

2. Desconocimiento de la Ley 1006 de 2006

En su artículo 9° se establece que **se incluirá la profesión de administrador público en los manuales de funciones de dichas entidades como una de las profesiones requeridas para el ejercicio del cargo, pero no se estipulo esto en el Acuerdo No. CNSC - 20191000000606 DEL 4 DE MARZO DE 2019** “por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CASANARE-Convocatoria No. 1068 de 2019 – TERRITORIAL 2019”.proceso de selección. Convocatoria número 1068 de 2019-Territorial”

3. Desconocimiento de la Ley 1960 de 2019

La ley obliga a convocar a concurso de ascenso el treinta (30%) de las vacantes a proveer y el setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso no se cumplió dentro del **Acuerdo No. CNSC - 20191000000606 DEL 4 DE MARZO DE 2019** “por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CASANARE-Convocatoria No. 1068 de 2019 – TERRITORIAL 2019”, “proceso de selección. Convocatoria número 1068 de 2019-Territorial “proceso de selección. Abrieron el 100 % de los vacantes sin tener en cuenta la exigencia legal de destinar cargos para concurso interno para funcionarios en carrera administrativa.

4. Desconocimiento de la Ley 1955 de 2019

La Ley 1955 de 2019 fue desconocido tanto por la Gobernación de Casanare como la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues expidió el **Acuerdo No. CNSC - 20191000000606 DEL 4 DE MARZO DE 2019** “por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CASANARE-Convocatoria No. 1068 de 2019 – TERRITORIAL 2019” “proceso de selección. Convocatoria número 1068 de 2019-Territorial” y no estipula ninguna acción afirmativa para reubicar en otros empleos vacantes, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo.

1. LA CONFIGURACIÓN DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE DE NO PROFERIRSE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL YA QUE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA SERIAN NUGATORIOS.

De no concederse la medida de suspensión provisional se estaría menoscabando los derechos de los participantes en el concurso, pues se están generando expectativas con cada etapa que se surte. A la fecha de la

interposición de esta demanda ya se aprobó el concurso y se encuentra en etapa de venta de pines, reiterando que toda la actuación hasta la fecha es nula ya que desconoció la normativa vigente al suscribirse **Acuerdo No. CNSC - 20191000000606 DEL 4 DE MARZO DE 2019** “por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CASANARE-Convocatoria No. 1068 de 2019 – TERRITORIAL 2019”. “proceso de selección. Convocatoria número 1068 de 2019-Territorial, desconociendo varias normativas vigentes.

LA OMISIÓN LEGAL COMETIDA HACE NECESARIO QUE DE DECRETE LA MEDIDA PROVISIONAL PARA ASÍ EVITAR LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, PRINCIPALMENTE A LA IGUALDAD, DE LOS CIUDADANOS QUE TENIENDO ESTAS PROFESIONES QUIERAN PARTICIPAR.

VIII.-PRUEBAS Y SOLICITUD ESPECIAL

VIII.I PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Solicito a su Honorable Despacho decretar y tener como pruebas las siguientes:

Acuerdo No. CNSC - 20191000000606 DEL 4 DE MARZO DE 2019
“por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CASANARE-Convocatoria No. 1068 de 2019 – TERRITORIAL 2019”. “proceso de selección. Convocatoria número 1068 de 2019-Territorial.

VIII.II SOLICITUD ESPECIAL

DOCUMENTALES DE OFICIO:

Oficiese a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que esta indique al Despacho la etapa en la que se encuentra el concurso, prueba que debe ser evaluada para dictar sentencia, así como para adoptar la medida cautelar solicitada.

IX.ANEXOS

1. Copia del escrito de demanda y sus anexos para el traslado para archivo del Despacho.
2. Copia del escrito de demanda y sus anexos para los traslados.
3. CD que contiene escrito de demanda, anexos y solicitud de medida provisional de conformidad a la solicitud como mensaje de datos consagrada en el artículo 89 del Código General del Proceso.
4. Todos los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

X. NOTIFICACIONES

DIRECCIÓN LA PARTE DEMANDADA: Comisión Nacional del Servicio Civil:

Dirección: Carrera 16 número 96-64 piso 7 Bogotá.

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Gobernación de Casanare

Línea telefónica: 6336339.

Dirección: Cra. 20 #8-67, Yopal, Casanare.

Correo Electrónico: defensajudicial@casanare.gov.co

ELENA MARIÑO GRANADOS

DOMICILIO DE LA PARTE DEMANDANTE: Carrera 21 No. 8-92 Barrio Centro

TELÉFONO CELULAR DE LA PARTE DEMANDANTE: 3103295263

CORREO ELECTRÓNICO DE LA PARTE DEMANDANTE:
marinlen@yahoo.es

Atentamente,

ELENA MARIÑO GRANADOS

C.C.47427156 DE YOPAL-CASANARE